



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 198

Bogotá, D. C., jueves 30 de mayo de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2000 SENADO 192 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2000 Senado, 192 de 2001 Cámara, someto a la consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el acuerdo presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

REFERENTES CONSTITUCIONALES

A fin de dar continuidad al trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República se toma como referentes constitucionales y legales los siguientes:

1. La Constitución Política vigente en su artículo 150 numeral 16 el cual establece como función del Congreso de la República, "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de Derecho Internacional".
2. La Carta Política en su artículo 189 numeral 2, en el cual se referencia que "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional Tratados o Convenios que se someterán a consideración del Congreso".
3. El artículo 224 de la C.P., dice que "los Tratados para su validez deberán ser aprobados por el Congreso".

EL OBJETIVO DEL ACUERDO

El objeto principal del convenio está encaminado a validar el tiempo cotizado por un afiliado a un sistema de pensiones de cualquiera de los dos países, a efectos de reconocer las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, bajo las condiciones y con las características de la legislación nacional que se aplique en el momento en el cual el afiliado solicite la prestación.

La Globalización y los procesos de integración conllevan a los países a suscribir acuerdos de cooperación e intercambio, en donde el tema

social es un punto básico como en el campo de la seguridad social como política fundamental.

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 1978 se suscribió el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social en la ciudad de Quito, Ecuador, vigente para la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, y dispone en el artículo 17, literal b) "La mejora del conocimiento general de la Seguridad Social y de sus instituciones por parte de los usuarios, en particular por lo que se refiere al derecho a las prestaciones y al destino que se asigna a los fondos recaudados".

El 26 de julio de 1995, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, mediante Nota Diplomática número 159/22/95, solicitó al Gobierno colombiano la realización de un estudio sobre la viabilidad de suscribir un acuerdo, en materia de Seguridad Social, en el marco del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, vigente para ambos países.

El 22 de julio de 1996, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Orlando Obregón Sabogal, comunicó al Embajador de la República de Uruguay en Colombia señor Domingo Schipani, la plena disposición para la celebración de un acuerdo entre los dos países en materia de Seguridad Social y propuso al Gobierno Uruguayo la suscripción de un acta de intención.

El 29 de agosto de 1996, en Santa Fe de Bogotá, D. C., se firma la "Declaración de Intención sobre iniciación de conversaciones tendientes a la suscripción de un convenio en materia de seguridad social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay".

La primera ronda de negociaciones del acuerdo se efectuó en Montevideo, Uruguay, del 23 al 27 de septiembre de 1996 y la segunda ronda de negociaciones en Santa Fe de Bogotá, D. C., del 6 al 9 de octubre de 1997.

El 17 de febrero de 1998, se suscribió el acuerdo, por María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, y Didier Operti Baddan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y URUGUAY

COLOMBIA

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discrimina-

ción. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

URUGUAY

Artículo 46. El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo. El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.

Artículo 67. Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

COMPONENTES Y CONTENIDO DE LAS REFORMAS EN AMERICA LATINA

En América Latina-Caribe, uno de los precursores de la Política de Seguridad Social como fundamento de la organización de la sociedad fue el Libertador Simón Bolívar, quien afirmó en su proclama:

“El sistema de Gobierno más perfecto es el que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de **Seguridad Social** y mayor suma de estabilidad Política”.

País (Fecha de inicio de operaciones)	Tres Pilares		
	Primer Pilar	Segundo Pilar	Tercer Pilar
Colombia (Abril 1994)	Pensión mínima (pero con límites). Asistencia social paga con rentas generales a los no asegurados.	El asegurado puede elegir un programa privado como en Chile (contribución definida), o un programa público con beneficios definidos (un pilar).	Ahorro voluntario en la misma cuenta individual del segundo pilar para aquellos que elijan el sistema de contribuciones definidas.

País (Fecha de inicio de operaciones)	Primer Pilar	Tres Pilares	
		Segundo Pilar	Tercer Pilar
Uruguay (Abril 1996)	Pensión Básica dentro del Seguro Social (mandatario de beneficiarios definidos). Asistencia social paga de rentas generales para los no asegurados.	Pensiones obligatorias y suplementarias, basadas en la acumulación de fondos en cuentas individuales (beneficios no definidos) o una pensión de beneficios definidos (para aquellos de bajos ingresos o mayores de 40 años). Para estos últimos la afiliación al sistema de contribuciones definidas es voluntaria.	Ahorro voluntario en la misma cuenta individual del segundo pilar para aquellos que optaron por el programa de contribuciones definidas.

CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio que se somete a la aprobación del Congreso consta de treinta y cinco artículos, señala los compromisos puntuales que los Estados partes asumen, establece como regla general que las personas a quienes sea aplicable el presente acuerdo, se sujetarán exclusivamente a la Legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

El presente acuerdo objeto de estudio será aplicable a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las Legislaciones de Seguridad Social o Seguros Sociales de una y otra Parte Contratante, así como a sus beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se transmitan sus derechos. En ningún caso, habrá lugar a la percepción de prestaciones por invalidez y sobrevivencia fundadas en hechos ocurridos con antelación a la fecha de su vigencia.

De igual manera, las personas protegidas de una Parte Contratante que pasen a quedar sometidas a la legislación de la otra Parte, tendrán en esta última a los mismos derechos y obligaciones establecidas en la Legislación de esta Parte para sus nacionales.

Para la aplicación del Acuerdo las Autoridades Competentes, los Organismos de enlace y las Entidades gestoras de ambas Partes, se prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca, actuando a tales fines como si se tratara de la aplicación de su propia Legislación, ayuda que será gratuita, salvo que de común acuerdo se disponga lo contrario.

En Colombia para el reconocimiento de las prestaciones, se tendrá en cuenta el tiempo trabajado en empresas o entidades que asumían directamente sus pensiones, siempre y cuando estas hubieran emitido o emitan el correspondiente bono o título pensional.

En Uruguay el régimen general de prestaciones Invalidez, Vejez y Sobrevivientes vigentes desde el 1° de abril de 1996, ha sido definido como un régimen mixto conformado por dos pilares plenamente integrados: Un pilar de solidaridad intergeneracional complementado, en ciertos casos, con un pilar de ahorro individual obligatorio al que puede sumársele ahorro voluntario adicional.

Con la globalización y los procesos de integración, se presenta una circulación de bienes, servicios y personas, que conllevan necesariamente a que los países suscriban acuerdos de cooperación e intercambio, en donde el tema social es uno de los puntos básicos.

El presente instrumento internacional, protegerá a los nacionales de ambos países, en materia de seguridad social en pensiones de invalidez,

vejez y sobrevivientes, en sus desplazamientos laborales con ocasión de la integración.

SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

En consecuencia por todos los argumentos anteriores, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2000 Senado 192 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Atentamente,

Jaime Puentes Cuéllar,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO VALENCIA GARCIA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF.: Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara de Representantes.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el Informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996", de autoría del Representante Germán Navas Talero.

La iniciativa tiene su fundamentación en los precarios resultados obtenidos con la aplicación del régimen jurídico de administración de los bienes incautados por los delitos de narcotráfico y conexos o afectos a las acciones de extinción del dominio, para hacer que estos continúen siendo productivos y generadores de empleo y que no se constituyan en una carga más para el erario, resultados que se explican en buena medida en ciertas disfuncionalidades de orden jurídico en el régimen vigente.

Por tal razón y con el propósito de contribuir al afinamiento del entorno normativo de administración de los bienes incautados, la Comisión Primera de la Cámara aprobó en primer debate el presente proyecto de ley, con el reconocimiento del soporte académico brindado por la Universidad del Rosario, a través de la investigación realizada por el doctor Manuel Alberto Restrepo Medina, Profesor de Derecho Administrativo, titulada "Las tendencias actuales del Derecho Administrativo y su aplicación a los fenómenos complejos del Estado en Colombia hoy. Reflexiones a partir del análisis del régimen jurídico de los bienes incautados como estudio de caso".

Ahora bien, como quiera que en su discusión en la Comisión Primera se aprobaron dos proposiciones sobre los artículos 5° y 8°, se hace necesario introducir las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de ley.

Así, el artículo 5° del proyecto que hace referencia al ejercicio por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes de los derechos

sociales que correspondan a las acciones y cuotas de interés social que hubieren sido afectados por una medida cautelar, se adiciona con la misma facultad para las partes de interés social, con lo cual quedan cobijadas todas las formas societarias que contempla la legislación colombiana. De esta manera, el nuevo texto del artículo es el siguiente:

Artículo 5°. Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas.

Igualmente, se consideró inconveniente aprobar el artículo 8°, que hacía referencia al establecimiento de una prima por productividad para los funcionarios de la DNE, en atención a que podría producir un sesgo en la selección de los destinatarios provisionales hacia aquellos que presentaran una oferta por la destinación de los bienes, en detrimento de las entidades públicas y de las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que solamente podrían aplicar a la destinación sobre la base del ahorro que para sus presupuestos significaría la utilización de los mismos sin tener que comprarlos o alquilarlos, por lo cual se aprobó la proposición de suprimir artículo 8° del texto del proyecto de ley.

Situada en contexto, la presente iniciativa legislativa parte de considerar que la respuesta institucional a la problemática generada por el narcotráfico ha sido la expedición sucesiva de normas jurídicas, cuyo contenido atañe a la represión de las actividades relacionadas con la producción, tráfico y distribución de estupefacientes, y comprende, en parte, medidas para la afectación de los beneficios patrimoniales derivados de las mismas.

Así pues, aparece un régimen jurídico de los bienes incautados, que hace parte de la respuesta normativa del Estado colombiano al fenómeno de la droga, como un componente de la solución que el aparato institucional ha dado para confrontarlo, en la medida en que el legislador, tanto el ordinario como el de excepción, ha encontrado en la afectación de los beneficios patrimoniales derivados del narcotráfico, una estrategia para enfrentar la problemática, orientada a reducir la rentabilidad del negocio.

En este caso, mientras se resuelve la extinción de dominio de los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, su administración corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Así, de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes puestos a su disposición por ser sujeto de medidas cautelares en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio, de acuerdo con los sistemas establecidos en la ley y ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará las medidas correctivas a que haya lugar para procurar su debida administración.

No obstante, pese a la existencia de ese marco legal y reglamentario, dadas las particulares condiciones en que el Estado ha asumido la administración provisional de los bienes incautados, por tratarse de activos derivados de una actividad ilícita y por el título precario con que actúa sobre ellos como administrador, y teniendo en cuenta las dificultades que se derivan del régimen jurídico del órgano encargado de la gestión administrativa, con la normatividad que se ha venido aplicando no se han producido los resultados esperados, como se desprende de las cifras suministradas por la propia DNE y que fueron reseñadas en la exposición de motivos.

Así, el principal problema jurídico para poder aplicar a cabalidad los sistemas de administración de los bienes incautados legalmente previstos, sobre todo aquellos que podrían generar un mayor retorno público y privado, consiste en la incertidumbre del tiempo de tenencia de los bienes, puesto que su uso y explotación bajo cualquier condición (arrendatario, fiduciario, depositario, destinatario, etc.), siempre está sujeto a la decisión del juez ordenando su devolución o declarando la extinción del dominio.

En función de esa dificultad, la presente iniciativa dota a la Dirección Nacional de Estupefacientes de los mecanismos jurídicos para poder operar eficaz y eficientemente los distintos sistemas de administración de los bienes incautados, de manera que su utilización y los efectos económicos pretendidos con ella, no se vean afectados con la decisión judicial de restitución o, en menor medida, de extinción del derecho de dominio.

La afectación de los beneficios patrimoniales del narcotráfico como estrategia de la actual política de contención de la oferta, implica que mientras ella persista, el Estado continuará con la obligación legal de administrar los bienes incautados, de manera que para cumplir cabalmente con el propósito de que estos sigan siendo productivos y generadores de empleo y que su administración no signifique una mayor carga presupuestal para el erario, se hace necesario un afinamiento de su régimen jurídico, que es el objeto del presente proyecto de ley, entendido en el contexto antes señalado, cuya conveniencia y oportunidad justifican su aprobación por parte del Congreso.

Por lo anterior, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2002, Cámara, "por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996", con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistemas de administración de los bienes incautados.* La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

Artículo 2°. *Enajenación.* Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser enajenados con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva, en cuyo caso se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. En los procesos de selección de los contratistas y celebración y ejecución de los contratos, se observarán los principios de transparencia, economía y responsabilidad a que se refiere el estatuto de contratación administrativa.

Parágrafo 1°. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo

pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En todo caso, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o se dispone y verifica su enajenación.

Parágrafo 2°. *Reglas especiales aplicables al contrato de administración.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario sobre los bienes incautados con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y estén sometidas a vigilancia estatal.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. *Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de fiducia mercantil, para lo cual estará legitimada tanto para transferir el dominio de los bienes y permitir la constitución del patrimonio autónomo como para recobrarlos a su terminación.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 2° de la presente ley y la fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Artículo 4°. *Destinación provisional.* Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser destinados provisionalmente a las entidades oficiales o personas jurídicas de derecho privado con o sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, de tales entidades.

Parágrafo. Los bienes rurales con caracterizada vocación rural serán objeto preferencial de destinación provisional a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agrícola y pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación rural de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional.

Artículo 5°. *Sociedades y unidades de explotación económica.* La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas.

Artículo 6°. *Readjudicaciones pendientes.* Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso, y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional, o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo 1°.

Artículo 7°. *Cumplimiento de las funciones de administración de los bienes incautados.* Para el cumplimiento de las funciones relativas a la administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas, o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociaciones o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los parágrafos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Tarquino Pacheco Camargo,
Representante a la Cámara por Atlántico.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican
unos artículos de la Ley 599 de 2000.*

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF.: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000", de autoría del Representante Jaime Alonso Ramírez Z., en los siguientes términos:

La presente iniciativa pretende modificar la regulación sobre la tipicidad del hurto cuando se comete sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, mediante la derogación de esta eventualidad como circunstancia de agravación del punible antes mencionado y en su lugar ubicándolo como parte del hurto calificado, con una pena mínima de cuatro (4) años, lo cual implica que su comisión conlleva el sometimiento del autor a la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Igualmente, y dentro de la misma preocupación por trazar una política criminal traducida normativamente, orientada a la reducción de la criminalidad sobre el parque automotor, el proyecto de ley propone adicionar los tipos penales de la falsedad marcaria y la receptación cuando aquella conducta se realice sobre sistema de identificación de medio motorizado y en el evento en que el segundo comportamiento se lleve a cabo sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Efectuado un análisis detenido de la presente iniciativa, se encuentra que su propósito esencial radica en la desprotección social frente al

alarmante incremento del hurto de vehículos automotores y sus delitos conexos, suscitada en buena medida en que esas conductas que se consideran de especial gravedad, no tienen una correspondencia en la instrucción del proceso penal con la imposición de una medida de aseguramiento, en atención a que las penas mínimas previstas para tales casos son inferiores a 4 años y los hechos punibles referidos no se encuentran dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal porque ellos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en la tramitación de la ley.

No debe olvidarse la reciente promulgación de la Ley 738 de 2002, por la cual se adiciona un artículo al Código Penal, cuyo texto adiciona la regulación que el estatuto penal contempla sobre la receptación, introduciendo una modalidad específica referida a la comercialización de autopartes usadas de vehículos automotores sin la acreditación de la procedencia lícita de las mismas, con el siguiente texto:

"Artículo 447 A. Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior."

Por lo anterior, la tramitación de este proyecto de ley implica que en el artículo sobre la receptación, que junto con el restante texto sustitutivo fue puesto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara y aprobado por esta, se adecuará su redacción para establecer que la pena que se contempla para aquel delito cuando el comportamiento recae sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, sea la que se tenga en cuenta para sancionar a quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores sin justificar su procedencia lícita.

Con base en los fundamentos de conveniencia y oportunidad que en su momento se pusieron de presente en la discusión de la hoy Ley 738 respecto al inusitado incremento de la criminalidad referida a los vehículos automotores a raíz de la eliminación para los delitos asociados a la misma de la detención preventiva, se impone que el Congreso incida en la política criminal de prevención de estos delitos mediante la adopción de una reforma al Código Penal que penalice en forma más severa esos comportamientos y en tal virtud determine para sus autores la imposición de la detención preventiva como medida de aseguramiento en el trámite de los respectivos procesos penales.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000, con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Corporación, el cual se reproduce a continuación.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se derogan,
adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000.*

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Artículo 3°. El artículo 285 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta

misma pena será la que se tenga en cuenta para los efectos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Representantes,

Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

Tarquino Pacheco Camargo,
Representante a la Cámara por el Atlántico.

INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Ministerio del Interior

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2002

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Apreciado doctor Gaviria:

De conformidad con lo señalado en el artículo 255 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir para los fines pertinentes el informe de las comisiones al exterior conferidas en el segundo semestre de 2001.

Cordialmente,

El Secretario General,

Nicolás Yepes Corrales.

Relación de Comisiones al Exterior Segundo Semestre de 2001

COMISIONADO	ACTO ADMINISTRATIVO	DURACION	DESTINO	OBJETO	VALOR VIATICOS	VALOR TIQUETES
Eduardo Humberto Bejarano Hernández, Asesor del Despacho del Ministro del Interior.	Resolución N° 998 del 23 de julio de 2001.	Del 24 al 29 de julio de 2001.	República Bolivariana de Venezuela.	Apoyar la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, adelantando funciones propias de su cargo.	US\$990, con cargo al convenio MI37/0, celebrado entre la Nación-Ministerio del Interior-Fonsecon-Fonade.	Sin tiquetes.
Eduardo Humberto Bejarano Hernández, Asesor del Despacho del Ministro del Interior.	Resolución N° 1046 del 3 de agosto de 2001.	Del 4 al 7 de agosto de 2001.	República Bolivariana de Venezuela.	Apoyar la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, adelantando funciones propias de su cargo.	US\$630, con cargo al convenio MI37/0, celebrado entre la Nación-Ministerio del Interior-Fonsecon-Fonade.	Sin tiquetes.
Eduardo José González Angulo, Director General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior.	Resolución N° 1110 del 17 de agosto de 2001.	Del 21 al 23 de agosto de 2001.	Santa Cruz de la Sierra-Bolivia.	Participar en la Primera Reunión Técnica, en el marco del trabajo desarrollado por la Corporación Andina de Fomento "Programa Andino para la Prevención y Mitigación de Riesgos Preandino".	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Jorge Armando Buelvas Farfán, Profesional Universitario código 3020, grado 14.	Resolución 1128 del 23 de agosto de 2001.	Del 25 de agosto de 2001 al 22 de julio de 2002.	Tsukuba-Japón.	Participar en el curso de entrenamiento "Seismology and Earthquake Engineering".	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Orlando Parada Díaz, Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana.	Resolución N° 1175 del 19 de agosto de 2001, prorrogada por la Resolución N° 1261 del 14 de septiembre de 2001.	Del 8 al 20 de septiembre de 2001.	Washington Estados Unidos de América.	Participar en el Seminario sobre manejo de crisis senior.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Margarita Rosa Reyes Yepes, Profesional Universitario código 3020, grado 13, de la Dirección General de Asuntos Territoriales.	Resolución N° 1199 del 5 de septiembre de 2001.	Del 7 de septiembre al 22 de octubre de 2001.	Tokio-Japón.	Participar en el curso de entrenamiento en grupo "National and Regional Development Policy"	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Javier Moncayo Arenas, Subdirector de Libertad Religiosa y de Cultos.	Resolución N° 1207 del 4 de septiembre de 2001.	Del 5 al 11 de octubre de 2001.	Provo Utah Estados Unidos de América.	Participar en la Conferencia Implementación de los 1981 U.N. Declaración de la Tolerancia Religiosa y la no Discriminación: Veinte Años de Experiencia.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Edgar Medina Blanco, Profesional Universitario código 3020, grado 07 de la Dirección General de Asuntos Indígenas.	Resolución N° 1214 del 5 de septiembre de 2001.	Del 5 al 8 de septiembre de 2001.	Guatemala Guatemala.	Participar como miembro de la delegación colombiana que asistió a la Primera Reunión de la Comisión Binacional Colombia-Guatemala.	US\$490	\$1.188.108

COMISIONADO	ACTO ADMINISTRATIVO	DURACION	DESTINO	OBJETO	VALOR VIATICOS	VALOR TIQUETES
Darío Enrique Prieto Rodríguez, Profesional Universitario código 3020, grado 13, de la Dirección General de Asuntos Indígenas.	Resolución N° 1223 del 7 de septiembre de 2001.	Del 8 al 11 de septiembre de 2001.	Puerto Ayacucho República Bolivariana de Venezuela	Participar en la XXXI Reunión de la COPIAF Colombia-Venezuela.	US\$525	\$473.600
Rubén Darío Calderón Jaramillo, Director General Jurídico.	Resolución N° 1300 del 24 de septiembre de 2001.	Del 5 al 11 de octubre de 2001.	Provo Utah Estados Unidos de América.	Participar en Conferencia Implementación de los 1981 U.N. Declaración de la Tolerancia Religiosa y la no Discriminación: Veinte Años de Experiencia.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Marcela Bravo Gallo, Directora General de Asuntos Indígenas.	Resolución N° 1477 del 19 de octubre de 2001.	Del 21 al 25 de octubre de 2001.	Cuzco-Perú.	Asistir a la Consulta Regional de Política sobre Pueblos Indígenas.	US\$900	\$1.007.922
Fernando Zapata López, Director General 0015-18 de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.	Resolución N° 1499 del 30 de octubre de 2001.	Del 6 al 10 de noviembre de 2001.	Quito-Ecuador.	Participar en el Seminario Regional de la OMPI, sobre Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico de América Latina y en la Tercera Reunión Regional de Directores de Oficina de Derecho de Autor de América Latina.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Iván Duque Escobar, Registrador Nacional del Estado Civil.	Decreto N° 1994 del 21 de septiembre de 2001.	Del 25 al 29 de septiembre de 2001.	Lima-Perú.	Participar en el taller sobre Organismos Electorales, Diseño, Organización y Jornada Electoral.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Iván Duque Escobar, Registrador Nacional del Estado Civil.	Decreto N° 2123 del 8 de octubre de 2001.	Del 11 al 15 de octubre de 2001.	República de Argentina.	Asistir a la celebración de las elecciones de Senadores y Diputados Nacionales y Legisladores Provinciales.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Rafael Bustamante Pérez, Director General para los Derechos Humanos.	Resolución N° 1523 del 2 de noviembre de 2001.	Del 11 al 14 de noviembre de 2001.	Washington D. C Estados Unidos de América.	Hacer parte del equipo gubernamental que representó al Estado colombiano en las audiencias sobre casos individuales en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	US\$927.5	\$1.193.286
Eduardo José González Angulo, Director General para la Prevención y Atención de Desastres.	Resolución N° 1557 del 13 de noviembre de 2001.	Del 14 al 17 de noviembre de 2001.	Washington D. C Estados Unidos de América	Participar en representación de Colombia en la Primera Reunión de la Red de Desastres Naturales del Diálogo Regional de Política.	US\$927.5	Sin tiquetes.
Darío Enrique Prieto Rodríguez, Profesional Universitario código 3020, grado 13, de la Dirección General de Asuntos Indígenas.	Resolución N° 1562 del 14 de noviembre de 2001.	Del 14 al 18 de noviembre de 2001.	Quito-Ecuador.	Participar en el Diálogo Tripartito Regional	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Juan Luis Velasco Mosquera, Secretario General, Ministerio del Interior.	Resolución N° 1575 del 15 de noviembre de 2001.	Del 26 al 30 de noviembre de 2001.	Ginebra (Suiza).	Participar en la Consulta Regional y en la Sexta Sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Eduardo José González Angulo, Director General para la Prevención y Atención de Desastres.	Resolución N° 1673 del 30 de noviembre de 2001.	Del 3 al 7 de diciembre de 2001.	San José-Costa Rica.	Participar en la Conferencia Hemisférica para la Reducción de Riesgos.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.
Iván Duque Escobar, Registrador Nacional del Estado Civil.	Decreto N° 2409 del 13 de noviembre de 2001.	Del 16 al 19 de noviembre de 2001.	República del Paraguay.	Asistir a las Elecciones Municipales 2001.	Sin viáticos.	Sin tiquetes.

Instituto Colombiano Agropecuario

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2002

Doctor

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional Plaza de Bolívar

Edificio Nuevo del Congreso

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 255 de la Ley 5ª de 1992, adjunto el Informe sobre las Comisiones al Exterior efectuadas por funcionarios de este Instituto, durante el bimestre marzo-abril de 2002.

Cordial saludo,

El Gerente General,

Alvaro José Abisambra Abisambra.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA
COORDINACION, EDUCACION Y CAPACITACION**
**INFORME COMISIONES DE SERVICIO Y VIAJES ESTUDIO AL EXTERIOR REALIZADOS DURANTE EL BIMESTRE MARZO - ABRIL/
2002 DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 584 DE 1991 Y 1050 DE 1997**

FUNCIONARIO	EVENTO	LUGAR	FECHA	RESOLUCION	FINANCIAC.	Vr. PASAJES	Vr. VIATICOS	TOTAL
Alvaro José Abisambra	16ª Conferencia de la Comis. Regional de la Organiz. Internal. de Epizootias -OIE para las Américas, Seminario Internal: Análisis de riesgo - su utilización en la regionalización de los programas y en el Comercio Ext. y la XXIXa Reunión Ord. de Cosalfa.	Puerto Montt, Chile y Salvador -Bahía, Brasil.	2 al 16 mar./02.	00048 feb. 25/02 Minagric.	ICA	3.148.900	8.888.202	12.037.102
Luz Alba	16ª Conferencia de la Comis. Regional	Puerto Montt,	2 al 16 mar./02.	00456 feb. 27/02 ICA.	OIE e ICA	-	3.903.596	3.903.596
Cruz de Urbina.	de la Organiz. Internal. de Epizootias -OIE para las Américas, Seminario Internal: Análisis de riesgo - su utilización en la regionalización de los programas y en el Comercio Ext. y la XXIXa Reunión Ord. de Cosalfa.	Chile y Salvador -Bahía, Brasil.						
Nelson Cifuentes Avila.	Seminario Internacional: Análisis de riesgo - su utilización en la regionalización de los programas y en el Comercio Exterior y la XXIXa Reunión Ordinaria de la Comisión Sudamericana para la Lucha contra la Fiebre Aftosa-Cosalfa.	Salvador-Bahía, Brasil.	9 al 16 mar./02.	00455 feb.27/02 ICA.	OPS e ICA	-	1.195.558	1.195.558
Mairo Enrique Urbina Amaris.	Seminario Internacional: análisis de riesgo - su utilización en la regionalización de los programas y en el Comercio Exterior.	Salvador - Bahía, Brasil.	9 al 13 mar./02.	00470 mar. 1/02 ICA	Panaftosa	-	-	-
Carlos Arturo Kleefeld Paternostro.	Cuarta Reunión de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias.	Roma, Italia.	9 al 16 mar./02.	00469 mar. 1/02 ICA	ICA	1.922.500	6.380.141	8.302.641
Hernán Arango Vélez.	Simposio Internacional sobre Análisis de Riesgo de Plagas.	Puerto Vallarta, México.	17 al 23 mar./02.	00545 mar. 14/02 ICA.	ICA	1.641.900	3.047.226	4.689.126
Dora Lucía Alvarez de Agudelo.	Visitas de Auditoría en bioseguridad a laboratorios y productores de vacuna antiaftosa.	Argentina y Brasil.	25 mar. al 5 abr./02.	00702 mar. 22/02 ICA.	Panaftosa.	-	-	-
Gloria Inés González Luna.	Diplomado en "La Calidad de los Laboratorios Analíticos".	La Habana, Cuba.	31 mar. al 1 mayo/02.	00566 mar. 19/02 ICA.	ICA	1.092.000	7.162.503	8.254.503
Iván Rodrigo Artunduaga Salas.	Sexta Reunión de la Conferencia de las partes de la Convención sobre Diversidad Biológica y Tercera Reunión del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena.	La Haya, Holanda.	6 al 20 abr./02.	00705 abr. 1/02 ICA.	ICA	1.898.600	12.149.418	14.048.018
Luz Alba Cruz de Urbina.	Seminario de Liderazgo en la Inocuidad de los Alimentos: The Food Chain.	Santiago de Chile.	12 al 20 abril/02.	00779 abril 10/02 ICA	IICA - Ceres e ICA	-	748.454	748.454
Carlos Arturo Kleefeld Paternostro.	Trigésima Octava Sesión del Comité Técnico, Cuadragésima Quinta Sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, Sexagésima Tercera Sesión del Comité Consultivo y Trigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones del Consejo de la UPOV.	Ginebra, Suiza.	13 al 20 abr./02.	00714 abr. 3/02 ICA.	ICA	3.146.500	6.256.099	9.402.599
Ana Luisa Díaz Jiménez.	Trigésima Octava Sesión del Comité Técnico, Cuadragésima Quinta Sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, Sexagésima Tercera Sesión del Comité Consultivo y Trigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones del Consejo de la UPOV.	Ginebra, Suiza.	13 al 20 abr./02.	00714 abr. 3/02 ICA.	ICA	3.146.500	6.256.099	9.402.599
Rocío Sañudo de Angel.	Trigésima Octava Sesión del Comité Técnico, Cuadragésima Quinta Sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, Sexagésima Tercera Sesión del Comité Consultivo y Trigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones del Consejo de la UPOV.	Ginebra, Suiza.	13 al 20 abr./02.	00714 abr. 3/02 ICA.	ICA	3.146.500	6.256.099	9.402.599
MC Allister Tafur Garzón.	Reunión Técnica sobre el Proyecto Andino de Inocuidad de Alimentos.	Lima, Perú.	16 al 19 abr./02.	00783 y 0866 abr. 10 y 15/02 ICA.		1.023.000	1.343.379	2.366.379
Carlos Julio Romero Herrera.	Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales en Plaguicidas.	Lima, Perú.	21 al 24 abr./02.	00875 abr. 17/02 ICA.	ICA	527.900	1.345.366	1.873.266
Germán González Villalba.	Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales en Plaguicidas.	Lima, Perú.	21 al 24 abr./02.	00875 abr. 17/02 ICA.	ICA	527.900	1.424.506	1.952.406
Gloria Marlene Vidal Córdoba.	VII Conferencia Internacional sobre Ciencia y Tecnología de Alimentos.	La Habana, Cuba.	23 al 27 abril/02.	00784 abr. 10/02 ICA.	ICA	1.092.000	1.732.710	2.824.710
Edilberto Brito Sierra.	Curso de Vigilancia del Virus del Oeste del Nilo.	Trinidad y Tobago.	28 abr. al 4 mayo/02.	00780 abr. 10/02 ICA.	OPS	-	-	-
Dora Lucía Alvarez de Agudelo.	Visitas de Auditoría en Bioseguridad en el Laboratorio de Merial-Paulina.	Sao Paulo, Brasil.	28 abr. al 4 mayo/02.	00917 abr. 25/02 ICA.	OPS	-	-	-

CONTENIDO

Gaceta 198-Jueves 30 de mayo de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2000 Senado, 192 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Págs.

1

Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 226 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.	Págs. 3
Informe de Ponencia y Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000.	5
INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR	
Ministerio del Interior	6
Instituto Colombiano Agropecuario	7